

DECRETO 4112.010.20.0070 DE 2021

(febrero 15)

Boletín Oficial No 24. Año 2021, febrero 16.

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

Por el cual se da continuidad a las medidas de toque de queda y ley seca para guardar la vida en el distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali, y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificado por el Decreto [4112.010.20.0082](#) de 17 de febrero de 2021 de la Alcaldía de Santiago de Cali, 'por el cual se corrige un error formal en el decreto no.4112.010.20.0070 de febrero 15 de 2021', publicado en el Boletín Oficial No. 25 de 24 de febrero de 2021.

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI,

en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y los Artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de república unitaria, con autonomía de sus entidades territoriales, y fundada, entre otros, en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2o de la Constitución Política de Colombia, establece:

"Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que corresponde al Alcalde del Distrito de Santiago de Cali, como primera Autoridad de policía, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para garantizar la vida, la seguridad ciudadana y la protección de los derechos fundamentales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 315 de la Constitución Política y en el Artículo 198 del Código Nacional de Policía y

Convivencia.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-483 del 8 de julio de 1999, estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Que el artículo 44 del ordenamiento Superior establece la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños entre ellos la vida, la integridad física, y la salud, al igual que la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Que de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política los ciudadanos tienen deberes y en consecuencia deben obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 315, numeral 2o, señala que el alcalde es la primera autoridad de Policía del Municipio y le corresponde conservar el orden público dentro de su territorio de conformidad con la Ley y las instrucciones y órdenes que reciba del señor Presidente de la República y del respectivo Gobernador.

Que la Ley 9 de 1979 "por la cual se dictan medidas sanitarias" fijó los parámetros sobre los cuales se desarrollan las diferentes actividades para protección de la salud y del medio ambiente, estableciendo el literal a) del artículo 1o que las normas generales sirven de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones sanitarias en lo que se relaciona a la salud humana.

Que los subliterales b) y c) del numeral 2o del Literal b) del Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescribe como funciones de los Alcaldes:

"Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la Ley, si fuera del caso, medidas tales como:

b) Decretar el toque de queda.

Que el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, consagra en el numeral 2 el principio de protección, disponiendo que: "Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, tranquilidad y la

salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados”.

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, establece:

“Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, establece:

“Competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad, ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores;....

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

Que en la Sentencia C-225 de 2017 la Honorable Corte Constitucional define el orden público, así:

"La importancia constitucional de la media ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como 'soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana".

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional, (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos, (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de

2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, y extendió hasta el 31 de agosto de 2020 la medida sanitaria obligatoria de cierre parcial de actividades en centros vida y centros día, a excepción del servicio de alimentación, que deberá ser prestado de manera domiciliaria.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, con el objeto de adoptar medidas que sigan contribuyendo en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de los casos confirmados, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que mediante Decreto Distrital No.4112.010.20.2091 del 10 de diciembre de 2020, modificado por el Decreto Distrital No. 4112.010.20.2109 del 11 de diciembre de 2020, la Alcaldía del Distrito Especial de Santiago de Cali adoptó medidas de orden público con el fin de preservar la vida y la Seguridad ciudadana y dar continuidad a la reactivación económica y social hasta las cinco horas (5:00 am) del día 16 de diciembre de 2020.

Que mediante Decreto Distrital No. 4112.010.20.2110 del 16 de diciembre de 2020, la Alcaldía del Distrito Especial de Santiago de Cali adoptó medidas especiales para la temporada decembrina en materia de orden público para preservar la vida y la seguridad en el distrito especial.

Que mediante Decreto Distrital No. 4112.010.20.2130 de diciembre 23 de 2020, se hizo necesario dar continuidad a las medidas adoptadas en el Decreto Distrital 4112.010.20.2110 de diciembre 16 de 2020, en consideración a que la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID - 19) se encuentra en constante evolución, poniendo en riesgo la salubridad de la población que habita en el territorio del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Que mediante Decreto Distrital No. 4112.010.20.2147 de diciembre 30 de 2020, se hizo necesario modificar las medidas adoptadas en el Decreto Distrital 4112.010.20.2130 de diciembre 23 de 2020, en consideración a que la evolución de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID - 19) requirió de manera necesaria e ineludible el extremar medidas implementando mecanismos estrictos y urgentes que reduzcan la velocidad de transmisión del virus del COVID-19 para evitar el colapso de la red hospitalaria, y la aplicación de otras medidas como el pico y cédula, toque de queda y prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes, cierre temporal de sitios icónicos o de gran afluencia en el territorio, para contener la propagación del virus y evitar la extensión de sus efectos sobre la población que habita el territorio del Distrito Especial de Santiago

de Cali.

Que mediante Decreto Distrital No.4112.010.20.001 de enero 4 de 2021 se adoptaron medidas especiales en materia de orden público con el fin de preservar la vida y la seguridad ciudadana, disponiéndose mantener la alerta roja en todo el territorio del Distrito Especial de Santiago de Cali, con el objeto de continuar implementando mecanismos estrictos y urgentes que reduzcan la velocidad de transmisión del virus del COVID-19 para evitar el colapso de la red hospitalaria, y la aplicación de otras medidas como el pico y cédula, toque de queda y prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes, cierre temporal de sitios ;cónicos o de gran afluencia en el territorio, dando continuidad además a estrategias de cultura ciudadana, con el propósito de generar la transformación de los actores sociales en el marco de la auto regulación y autocuidado, así como a la estrategia gestores de bioseguridad, como constructores de hábitos de buen vivir, solidaridad y cultura.

Que con el fin de incluir unas excepciones a la medida del toque de queda, pico de cédula y dictar otras disposiciones para ordenar la movilidad en el período comprendido entre el 9 al 17 de enero de 2021, se expidió el Decreto Distrital No. 4112.010.20.0002 de enero 8 de 2021.

Que mediante Decreto Distrital No. 4112.010.20.0003 de enero 12 de 2021, se da continuidad a las medidas especiales adoptadas mediante Decreto Distrital No. 4112.010.20.0001 de 2021 modificado por el decreto no. 4112.010.20.0002 de 2021 en materia de orden público para preservar la vida y la seguridad en el Distrito Especial, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

Que mediante Decreto Distrital No. 4112.010.20.0005 de Enero 14 de 2021, se declara el toque de queda y la ley seca continua para guardar la vida en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Calí, desde las siete horas (07:00 a.m.) del viernes 15 de enero de 2021 hasta las cinco horas (05:00 a.m.) del lunes 18 de enero de 2021, limitando totalmente la movilidad en el territorio.

Que con fecha 14 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 039, "Por el cual se Imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", regulando la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVI D-19.

Que siguiendo las instrucciones y órdenes del Gobierno Nacional contenidos en el Decreto 039 de enero 14 de 2021, publicado el 15 de enero de 2021, y en la Circular 618 de enero 15 de 2021, se expidió el Decreto Distrital No. 4112.010.20.0010 de Enero 19 de 2021, “por el cual se imparten instrucciones en materia de salud y ORDEN PÚBLICO PARA PRESERVAR LA VIDA Y LA SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI EN LA NUEVA FASE DEL AISLAMIENTO SELECTIVO Y DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL responsable, y SE DICTAN otras disposiciones”, disponiéndose entre otras medidas dar inicio a la nueva fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable, ordenado en el Decreto Nacional 039 del 14 de enero de 2021, a partir de la fecha y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, estrategias en materia de salud, acciones comunicativas y educativas, la prohibición de aglomeraciones, pico y cédula rotativo hasta nueva orden, así como un toque de queda y ley seca

discontinuos desde el martes 19 de enero de 2021 hasta el viernes 22 de enero de 2021, en un horario comprendido entre las veinte (20:00 horas) y hasta las cinco (05:00 horas) del siguiente día.

Que mediante Decreto No. 4112.010.20.014 de enero 22 de 2021, se declara el toque de queda y la ley seca para guardar la vida en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, del veintidós (22) de enero al veintiséis (26) de enero de 2021.

Que mediante Decreto No. 4112.010.20.019 de enero 22 de 2021, se declara el toque de queda y la ley seca para guardar la vida en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, del veintisiete (27) de enero al dos (2) de febrero de 2021.

Que con el fin de proteger a todos los habitantes del Distrito Especial de Santiago de Cali, teniendo en cuenta el porcentaje de ocupación de las unidades de cuidados intensivos, mediante Decreto No. 4112.010.20.01946 de enero 22 de 2021 se adoptaron medidas orientadas a preservar la salud y guardar la vida, tales como el toque de queda y la ley seca discontinuos desde las 11:59 de la noche (11:59 pm) del día miércoles 3 de febrero hasta las 5:00 a.m. del día jueves 4 de febrero, medidas que se extendieron hasta el día 15 de febrero de 2020, y que fueron definidas de manera conjunta entre la Gobernación del Valle del Cauca y los alcaldes de los municipios de Cali, Palmira, Yumbo, Jamundí, Candelaria y Dagua.

Que mediante Decreto No. 4112.010.20.065 de febrero 10 de 2021 se levanta la alerta roja y se declara la alerta naranja en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago De Cali.

Que la Secretaría de Salud, en informe a la fecha, señala:

"En el Distrito de Cali, a la fecha se registran 134.625 casos confirmados por COVID-19 y 3.730 fallecimientos acumulados por esta causa, con una tasa de letalidad del 2.77% y un porcentaje de recuperados del 94,5%. (Instituto Nacional de Salud, corte 14 de febrero de 2021) (gráfico 1).

El número efectivo de reproducción (R_t) ha tenido un descenso en las últimas dos semanas, pasando de 0.93 [0.8 - 1.02] IC 95% a 0.7 [0.6 - 0.8] IC 95% (desde el 13 de febrero) (gráfico 2). Se evidencia una estabilidad en el reporte de casos Covid, notificando alrededor de 800 casos diarios en promedio.

Con referencia a la distribución de personas positivas para COVID-19 en la ciudad de Calí, esta es uniforme en las diferentes comunas; sin embargo, persiste una alta densidad de casos en las comunas 17, 8, 10, 2, 19, 11, 10 (gráfico 3),

Respecto a la ocupación de las Unidades de Cuidado Intensivo UCI, se evidencia un descenso significativo en las dos últimas semanas en la remisión de casos covid-19 a la alta complejidad, logrando descongestionar los servicios de salud. Aunque la estancia promedio de los pacientes en las Unidades de Cuidado Intensivo, es en promedio de 18 días, se ha logrado el desescalonamiento efectivo de pacientes de la alta complejidad de atención a la mediana y baja complejidad de forma programada y han disminuido el ingreso de usuarios sospechosos y confirmados COVID-19.

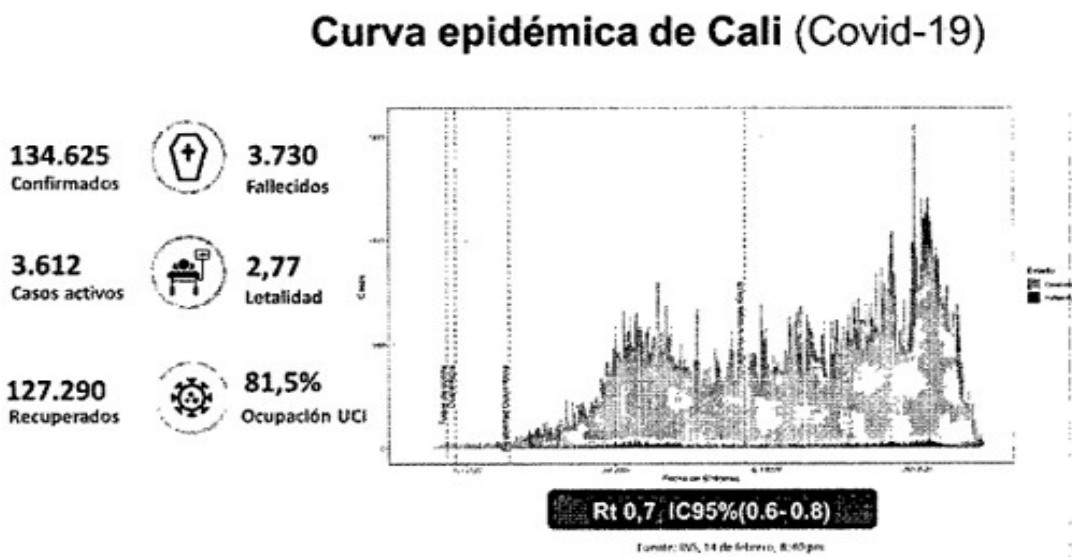
El porcentaje de ocupación de UCI ha descendido de un 95% en la tercera semana de enero a un 81.5% en la segunda semana de febrero, y ha reducido la ocupación por pacientes con COVID-19,

de un 57,9% (8 febrero) a 43,3% (14 febrero) (tabla 1, gráfico 4).

Con referencia a la mortalidad por COVID-19, en la última semana de enero se reportó un promedio de 19 casos diarios por esta causa, en la semana del 1 al 7 de febrero el promedio se encuentra en 17 siendo ligeramente menor (gráfico 5). El 83,7% de las defunciones se continúa presentando en la población mayor de 60 años. Además el 69% de los casos presentaba alguna comorbilidad (gráfico 6).

Las medidas tomadas por la Administración Municipal y enunciadas mediante los diferentes decretos, han ayudado a solventar la atención de la emergencia sanitaria por COVID-19. Según los indicadores mencionados con anterioridad como incidencia, número efectivo de reproducción, ocupación de UCI por debajo del 90%, aún se debe continuar con las medidas preventivas y de autocuidado y medidas de tipo restrictivo como pico y cédula y pico y placa, las cuales han demostrado efectividad en la reducción de la movilidad y con ello la disminución de la tasa de transmisión, impactando en indicadores de incidencia, letalidad, ocupación UCI, mortalidad. “

Gráfico 1. Curva epidémica COVID-19, Cali.



0.8)



113

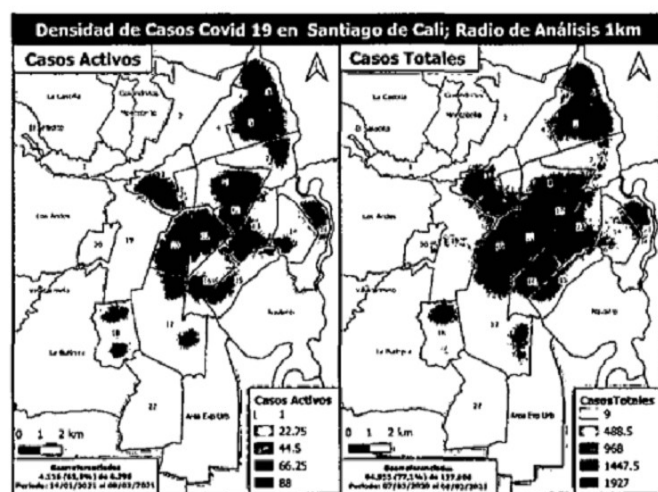
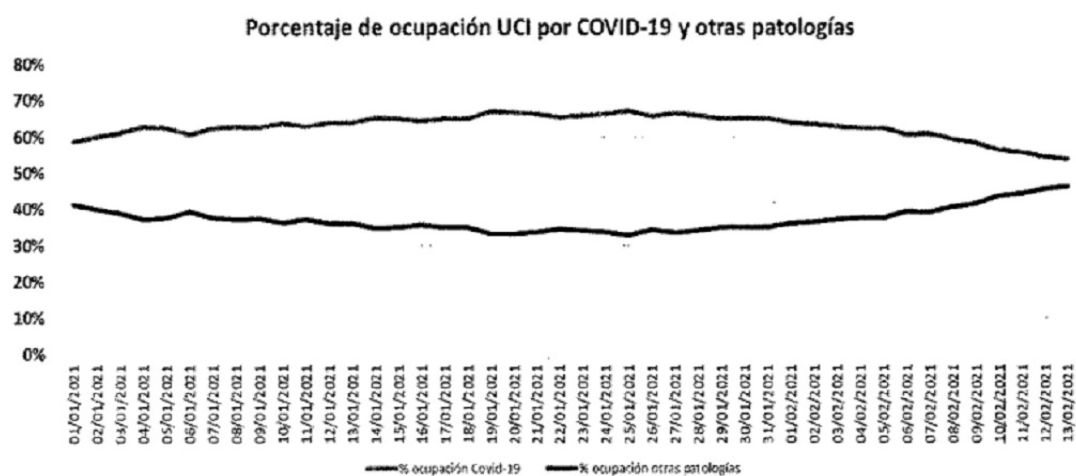


Table 1. Comparison of the two approaches to estimate the effect of the intervention on the prevalence of HIV infection.

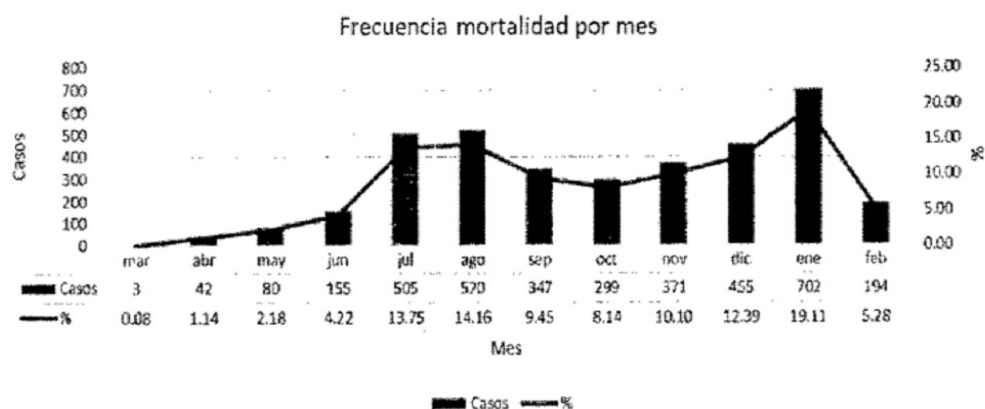
Variable	Q1	Q2	Q3	Q4	Q5	Q6	Q7	Q8	Q9	Q10	Q11	Q12	Q13	Q14	Q15	Q16	Q17	Q18	Q19	Q20
Age - Mean	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44
Age - Std	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
Age - Min	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34
Age - Max	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54
Age - CV	0.4	0.42	0.44	0.46	0.48	0.5	0.52	0.54	0.56	0.58	0.6	0.62	0.64	0.66	0.68	0.7	0.72	0.74	0.76	0.78

Gráfico 4. Porcentaje de Ocupación UCI por COVID-19 y número de casos



Fuente: CRUE Departamental, 14 de febrero de 2021

Gráfico 5. Promedio de defunciones por mes



Fuente: INS, COVID-19 Colombia, Base de mortalidad EEVV SSPM, Cali. Corte: 13 de febrero de 2021

Tabla 2. Distribución de casos de Mortalidad por sexo y grupo edad

Distribución de las defunciones por sexo y grupo edad

Grupo de edad	Masculino	%	Femenino	%	Total	%
0 a 4	1	0.04	1	0.08	2	0.05
5 a 9	1	0.04	0	0.00	1	0.03
10 a 14	0	0.00	0	0.00	0	0.00
15 a 19	2	0.08	1	0.08	3	0.08
20 a 24	2	0.08	2	0.16	4	0.11
25 a 29	10	0.42	2	0.16	12	0.33
30 a 34	20	0.84	5	0.39	25	0.68
35 a 39	22	0.92	12	0.94	34	0.93
40 a 44	46	1.92	13	1.02	59	1.61
45 a 49	70	2.92	19	1.49	89	2.42
50 a 54	110	4.59	31	2.42	141	3.84
55 a 59	161	6.73	68	5.32	229	6.23
60 y mas	1949	81.41	1125	87.96	3074	83.69
Total	2394	100.00	1279	100.00	3673	100.00

Fuente: INS, COVID-19 Colombia, Base de mortalidad EEVV SSPM, Cali. Corte: 13 de febrero de 2021.

Tabla 3. Distribución de casos de mortalidad por Covid 19 con comorbilidad.

Patologia	Casos	%
HTA	1198	33.75
DM	858	24.17
Enf. Cardiaca	424	11.94
EPOC	411	11.58
Obesidad	359	10.11
Ins. Renal	300	8.45

Fuente: INS, COVID-19 Colombia, Base de mortalidad EEVV SSPM, Cali. Corte: 14 de febrero de 2021.

Que atendida la disminución de ocupación de camas UCI se mantendrá la alerta naranja.

Que no obstante lo anterior, y en consideración a que la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) se encuentra en constante evolución, poniendo en riesgo la salubridad de la población que habita en el territorio del Distrito Especial de Santiago de Cali., y entendiendo que el orden público se ha definido por la Corte Constitucional en las sentencias C-813 de 2014, C-889 de 2012, C-179 de 2007, C-825 de 2004, C-25 I de 2002, SU-476 de 1997 y C-024 de 1994, entre otras, como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, se hace necesario mantener algunas medidas que limitan la circulación de personas, en aras de reducir la interacción social en espacios públicos y privados que trasciendan a lo público.

Que de igual manera, y con el propósito de dinamizar la reactivación económica, se flexibilizaran las medidas adoptadas en el Decreto Distrital No. 4112.010.20.0010 de Enero 19 de 2021, “por el cual se imparten instrucciones en materia de salud y ORDEN PÚBLICO PARA PRESERVAR LA VIDA Y LA SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI EN LA NUEVA FASE DEL AISLAMIENTO SELECTIVO Y DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL responsable, Y SE DICTAN otras DISPOSICIONES”, disponiéndose levantar la medida especial de pico y cédula, para lo cual se habrá de derogar el artículo décimo segundo del acto administrativo en comento.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. DAR CONTINUIDAD A LA MEDIDA DE TOQUE DE QUEDA PARA GUARDAR LA VIDA. En todo el territorio del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, así:

- Miércoles 17 de febrero de 2021, de 01:00 a.m. hasta las 05:00 a.m.
- Jueves 18 de febrero de 2021, de 01:00 a.m. hasta las 05:00 a.m.
- Viernes 19 de febrero de 2021, de 01:00 a.m. hasta las 05:00 a.m.
- Sábado 20 de febrero de 2021, de 01:00 a.m. hasta las 05:00 a.m.
- Domingo 21 de febrero de 2021, de 01:00 a.m. hasta las 05:00 a.m.
- Lunes 22 de febrero de 2021, de 01:00 a.m. hasta las 05:00 a.m.
- Martes 23 de febrero de 2021, de 01:00 a.m. hasta las 05:00 a.m.
- Miércoles 24 de febrero de 2021, de 01:00 a.m. hasta las 05:00 a.m.
- Jueves 25 de febrero de 2021, de 01:00 a.m. hasta las 05:00 a.m.
- Viernes 26 de febrero de 2021, de 01:00 a.m. hasta las 05:00 a.m.
- Sábado 27 de febrero de 2021, de 01:00 a.m. hasta las 05:00 a.m.
- Domingo 28 de febrero de 2021, de 01:00 a.m. hasta las 05:00 a.m.

PARÁGRAFO PRIMERO: EXCEPCIONES: Quedan exceptuados de la medida de toque de queda:

- 1) Personal médico, asistencia!, farmacéutico, hospitalario, Clínico;
- 2) Emergencias veterinarias;
- 3) Cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de alimentos, bebidas, productos farmacéuticos, de salud, y de primera necesidad. Para su adquisición podrá desplazarse exclusivamente una sola persona por núcleo familiar, en todo caso

atendiendo la medida de pico y cédula.;

4) Organismos de Socorro (Bomberos, Defensa Civil y Cruz Roja) y de gestión del riesgo;

5) Vigilancia y seguridad privada y celaduría;

6) Medios de comunicación radiales, televisión, digitales y escritos, así como la distribución de periódicos y revistas.

7) Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado y personal voluntario debidamente acreditado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID19, así como vinculados a organismos de seguridad y justicia, y órganos de control (Procuraduría, Personería, Contraloría y Defensoría del Pueblo);+

8) Transporte, suministro y distribución de combustibles

9) Servicios funerarios, entierros y cremaciones.

10) Atención de asuntos de fuerza mayor y caso fortuito.

11) Desplazamiento por viajes en transporte aéreo, así como en transporte terrestre, intermunicipal, especial o particular que tengan viajes programados o reservas en hoteles y hospedajes durante el período del toque de queda o en horas aproximadas al mismo, circunstancias que deberán ser acreditadas;

12) Personal operativo esencial para el funcionamiento de los sistemas de transporte público Masivo y colectivo;

13) Personal que labora por turnos en empresas que adelanten sus procesos productivos 24/7;

14) Vehículos destinados al control de tráfico y grúas;

15) Cuidado institucional o domiciliario de mayores, personas menores de 18 años, dependientes, enfermos, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables, y de animales;

16) Con el fin de proteger la integridad de las mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, una persona por núcleo familiar podrá sacar a la mascota o animales de compañía;

17) Se permitirá igualmente la comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, por entrega a domicilio y por entrega para llevar y la circulación de personas y vehículos que presten servicios comerciales en municipios del área metropolitana en los horarios que comprende el toque de queda:

18) La comercialización de productos por plataforma electrónica y su distribución y entrega a domicilio, así como los servicios domiciliarios propios y por plataforma electrónica;

19) Los trabajadores que presten sus servicios en las actividades exceptuadas;

20) Las actividades del sector interreligioso y ONG relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica, así como aquellas destinadas a la protección de los animales.

21) Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas combustible, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) el servicio de internet y telefonía.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los clientes de restaurantes y bares que acrediten el consumo en los mismos, así como los usuarios de salas de cine, podrán desplazarse hasta una hora y media después de que inicie el toque de queda.

PARÁGRAFO TERCERO: Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas, deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.



ARTÍCULO SEGUNDO. DAR CONTINUIDAD A LA PROHIBICIÓN. Del expendio y consumo de bebidas embriagantes en todo el territorio del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, así:

- Miércoles 17 de febrero de 2021, de 01:00 a.m. hasta las 05:00 a.m.
- Jueves 18 de febrero de 2021, de 01:00 a.m. hasta las 05:00 a.m.
- Viernes 19 de febrero de 2021, de 01:00 a.m. hasta las 05:00 a.m.
- Sábado 20 de febrero de 2021, de 01:00 a.m. hasta las 05:00 a.m.
- Domingo 21 de febrero de 2021, de 01:00 a.m. hasta las 05:00 a.m.
- Lunes 22 de febrero de 2021, de 01:00 a.m. hasta las 05:00 a.m.
- Martes 23 de febrero de 2021, de 01:00 a.m. hasta las 05:00 a.m.
- Miércoles 24 de febrero de 2021, de 01:00 a.m. hasta las 05:00 a.m.
- Jueves 25 de febrero de 2021, de 01:00 a.m. hasta las 05:00 a.m.
- Viernes 26 de febrero de 2021, de 01:00 a.m. hasta las 05:00 a.m.
- Sábado 27 de febrero de 2021, de 01:00 a.m. hasta las 05:00 a.m.
- Domingo 28 de febrero de 2021, de 01:00 a.m. hasta las 05:00 a.m.



ARTÍCULO TERCERO. Derogar el Artículo Décimo Segundo del Decreto 4112.010.20.0010 de enero 19 de 2021, “Por el cual se imparten instrucciones en materia de salud y orden público para preservar la vida y la seguridad ciudadana en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico,

Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali en la nueva fase del aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable, y se dictan otras disposiciones”, dejando en consecuencia sin efecto la medida especial de pico y cédula.



ARTÍCULO CUARTO. <Artículo corregido por el artículo [1](#) del Decreto 4112.010.20.0082 de 17 de febrero de 2021 de la Alcaldía de Santiago de Cali. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de evitar cualquier tipo de aglomeración de personas que faciliten la propagación del COVID-19, se prohíbe el ejercicio de cualquier actividad en el espacio público los días 19, 20, 21, 26, 27 y 28 de febrero 2021 desde las seis p.m. (6:00 p.m.) hasta las cinco a.m. (5:00 am) del siguiente día, en los siguientes espacios públicos: Parque Lineal El Ingenio (Carrera 83 entre calles 13 y 20), Cancha Dakota (Carrera 1D Bis con calle 58), Parque Capri (Carrera 78a con 10a), Parque Barrio La Flora, Parque 72 W, Parque de La Salud (Pance), zona de embalse Cañaveralejo, los Cerros de las Tres Cruces y Cristo Rey”

El cumplimiento de esta medida deberá ser monitoreado por las autoridades con el fin de garantizar la vida y la salubridad pública, y en cualquier caso su incumplimiento podrá ser sancionado conforme a lo previsto en el Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana.

PARÁGRAFO: En consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo, sólo se permitirá el uso de los referidos espacios públicos entre las cinco horas (5:00 a.m) hasta las seis p.m. (6:00 p.m.) en los precitados días.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 4112.010.20.0082 de 17 de febrero de 2021 de la Alcaldía de Santiago de Cali, 'por el cual se corrige un error formal en el decreto no.4112.010.20.0070 de febrero 15 de 2021', publicado en el Boletín Oficial No. 25 de 24 de febrero de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 4112.010.20.0070 de 2021:

ARTÍCULO CUARTO. Con el fin de evitar cualquier tipo de aglomeración de personas que faciliten la propagación del COVID-19, se prohíbe el ejercicio de cualquier actividad en el espacio público los días 19, 20, 21, 26, 27 y 28 de febrero de 2020 desde las seis p.m. (6.00 p.m.) hasta las cinco a.m. (5:00 am) del siguiente día, en los siguientes espacios públicos: Parque Lineal El Ingenio (Carrera 83 entre calles 13 y 20), Cancha Dakota (Carrera 1D Bis con calle 58), Parque Capri (Carrera 78a con 10a), Parque Barrio La Flora, Parque 72 W, Parque de La Salud (Pance), zona de embalse Cañaveralejo, los Cerros de las Tres Cruces y Cristo Rey.

El cumplimiento de esta medida deberá ser monitoreado por las autoridades con el fin de garantizar la vida y la salubridad pública, y en cualquier caso su incumplimiento podrá ser sancionado conforme a lo previsto en el Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana.

PARÁGRAFO: En consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo, sólo se permitirá el uso

de los referidos espacios públicos entre las cinco horas (5:00 a.m) hasta las seis p.m. (6:00 p.m.) en los precitados días.



ARTÍCULO QUINTO. Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

El incumplimiento de tales medidas acarreará las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016, tales como amonestación, multa, cierre de establecimiento y demás aplicables, sin perjuicio de incurrir en las conductas punibles previstas en la Ley 599 de 2000.

PARÁGRAFO: Se ordena a los organismos de seguridad del Estado y a las autoridades civiles, hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en toda la ciudad y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia.



ARTÍCULO SEXTO. Remítase el presente acto al Ministerio del Interior, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Nacional 418 de 2020.



ARTÍCULO SÉPTIMO. El presente Decreto rige a partir de su expedición y se publicará en el Boletín Oficial del Distrito de Santiago de Cali.

Dado en Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ

Alcalde de Santiago de Cali



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de CALI

n.d.

Última actualización: 30 de diciembre de 2025 - (Diario Oficial No. 53.335 - 15 de diciembre de 2025)



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**